

# PROVINCIA DE CORRIENTES

## Ley N° 3274

### CAPITULO I

#### *Caracterización*

Artículo 1º — La Inspección General de Justicia, organismo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia funcionará a partir de la sanción de la presente ley, con la denominación de Inspección General de Personas Jurídicas.

#### *Competencia*

Art. 2º — La Inspección General de Personas Jurídicas tendrá competencia para:

1º — Sociedades por acciones:

- a) Controlar el acto constitutivo, sus reformas y variaciones de capital, y ejercer funciones de vigilancia de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.
- b) Además del contralor enunciado en el apartado que antecede, fiscalizar permanentemente durante su funcionamiento, disolución y liquidación a aquellas sociedades que las leyes de fondo determinen.

2º — Fondos comunes de inversión:

- a) Asesorar sobre la aprobación y reformas de su reglamento de gestión y sobre la autorización de su funcionamiento de los que se constituyan en jurisdicción de la Provincia.
- b) Fiscalizar permanentemente la gestión de sus órganos.

### 3º – Sociedades con personería extraprovincial:

- a) Respecto de las sociedades constituidas en jurisdicción nacional o en otras provincias que establecieran sucursales o agencias en el territorio de la Provincia, asesorar sobre la autorización para la inscripción de sus estatutos sociales en el registro correspondiente de la Inspección General de Personas Jurídicas.
- b) Llevar el registro a que se refiere el apartado precedente.
- c) Controlar la vigencia de sus personerías y/o contratos constitutivos y estatutos sociales.
- d) Fiscalizar, cuando corresponda, el funcionamiento de sus sucursales o agencias.

### 4º – Sociedades extranjeras:

Las sociedades constituidas en el extranjero, para establecer sucursales y/o agencias en el territorio de la Provincia, deberán cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y estarán sujetas al contralor de su funcionamiento en el caso previsto por el artículo 2º, inciso 1º - b) de esta ley.

### 5º – Asociaciones civiles y fundaciones:

- a) Con respecto de las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el art. 33, inc. 1º - 2ª parte del Cód. Civil, intervenir en los trámites relacionados con la aprobación y/o reforma de sus estatutos y concesión de personería jurídica que dispondrá el Poder Ejecutivo.
- b) Fiscalizar su constitución de conformidad al art. 45 in fine del Cód. Civil y permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación, de conformidad a la ley nacional 19.836.
- c) Controlar los aportes particulares y la inversión de los subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo provincial.
- d) Aconsejar la aprobación de los reglamentos que no sean de simple organización, los que no podrán ponerse en vigencia sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

### 6º – Acción permanente:

En general velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentaciones en toda materia de su competencia, tratando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

### 7º – Asesoramiento:

Asesorar a los organismos públicos en materia relacionada con las entidades sometidas a su fiscalización.

8º — Registros:

Organizar y llevar registros de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan y/o establezcan en jurisdicción de la Provincia.

9º — Estudios, investigaciones y publicaciones:

Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre materias propias de su actividad, organizando cursos y conferencias en colaboración con otros organismos especializados y colegios profesionales y efectuar las publicaciones que estime convenientes.

10 — Operaciones de capitalización y ahorro:

Autorizar, como requisito previo de las operaciones, y fiscalizar todo requerimiento de valores o dinero al público con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, de acuerdo con las normas que fijen las leyes específicas correspondientes, y excepción hecha de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre oferta pública de títulos valores, entidades financieras, seguros y ahorro y préstamo para la vivienda.

11 — Facultades arbitrales:

Intervenir —a pedido de parte y con consentimiento de las mismas— con facultades arbitrales, en los conflictos suscitados entre las entidades y sus asociados ajustando su procedimiento de conformidad al Código Procesal Civil.

### *Atribuciones*

Art. 3º — La Inspección General de Personas Jurídicas está facultada para:

1º — Documentación e informes:

Requerir a las entidades sometidas a su contralor la documentación e informes necesarios para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente ley.

2º — Inspecciones e investigaciones:

Efectuar inspecciones cuando lo estime conveniente en las entidades sometidas a su fiscalización durante su funcionamiento, disolución y liquidación, como asimismo investigaciones, a cuyo efecto podrá examinar libros y documentos, pedir informes a sus autoridades, responsables y terceros.

### 3º — Asistencia a asambleas:

Asistir a las asambleas que realicen las sociedades, asociaciones y fundaciones cuando legalmente corresponda y/o lo estime conveniente por resolución fundada.

### 4º — Convocatoria a asamblea:

- a) En las sociedades por acciones, cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor y el directorio o síndico no la convocasen en un término de cuarenta (40) días como máximo de recibida la solicitud;
- b) Convocar de oficio a asamblea cuando constatare irregularidades graves y estimare que la medida fuere imprescindible en resguardo del interés público en las sociedades sometidas a fiscalización permanente de acuerdo con el artículo 2º, inciso 1º - b) de esta ley;
- c) Convocar a asamblea en las asociaciones civiles y al consejo directivo en las fundaciones a pedido del diez por ciento (10 %) de sus asociados y/o de cualquier miembro directivo respectivamente cuando apreciare que la solicitud fuere pertinente y si los peticionantes lo hubieren requerido infructuosamente a sus autoridades acreditando que hubieran transcurrido treinta días de formulada la solicitud, y de oficio, cuando constatare irregularidades graves y estimare imprescindible la medida en resguardo del interés público.

### 5º — Operaciones de capitalización y ahorro:

Impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practiquen operaciones previstas en el artículo 2º, inciso 10, de la presente ley, sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales.

### 6º — Denuncias y acciones judiciales:

Formular denuncias ante las autoridades judiciales administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violaciones o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.

### 7º — Ejecutoriedad de los actos administrativos:

Hacer cumplir las decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) Solicitar allanamiento de domicilio y clausura de locales;
- c) Pedir el secuestro de libros y documentos.

Las medidas indicadas en los apartados b) y c) del presente inciso podrán ser requeridas en cualquiera de los siguientes supuestos: 1º) La entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente. 2º) Se hubiera constatado en las registraciones contables falsedades o graves irregularidades. 3º) Cuando persona o personas actuaren bajo el rubro de sociedad anónima, fondo común de inversión o fundaciones y la entidad no estuviere legalmente constituida.

#### 8º – Declaración de irregularidad:

Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto y/o a los reglamentos sociales.

La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el inciso 10, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este inciso.

#### 9º – Requerimiento de medidas a la autoridad judicial:

Solicitar al juez competente del domicilio de la sociedad:

- a) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueren contrarias a la ley, al estatuto y/o al reglamento;
- b) La intervención en su administración en los casos del inciso anterior cuando la sociedad haga oferta pública de sus acciones o debentures, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios comunes y cuando lo considere necesario, por resolución fundada en resguardo del interés público. La disolución y la liquidación de las sociedades en los casos de: a) Cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia; b) Consecución del objeto para la cual se formó o imposibilidad de lograrlo; c) Pérdida del capital social en la proporción que establezca la ley de fondo; d) Reducción a 1 del número de socios; e) Declaración de irregularidad, conforme a lo establecido en el inciso 8º del artículo 3º, cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reincidencia, cuya comisión de irregularidades por parte de los órganos societarios justifique la medida.

### 10 — Sanciones:

Aplicar sanciones a las sociedades, órganos de los fondos comunes de inversión, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y, en general, a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deba suministrar o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones. Los directores, síndicos y administradores son especialmente pasibles de las sanciones indicadas, cuando tuvieren conocimiento de la concurrencia de algunas de las circunstancias, que no suministre o falsee datos que deba suministrar o no dé cumplimiento a las disposiciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos o que de cualquier modo dificulten sus funciones, y no lo comunicasen dentro de los cinco (5) días a la Inspección General de Personas Jurídicas.

Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

#### a) A las sociedades:

Apercibimiento.

Apercibimiento con publicación.

Multa a la sociedad hasta \$a. 3.000 por cada infracción.

#### b) A las asociaciones y fundaciones:

Apercibimiento con publicación.

Multa hasta de \$a. 2.000 por cada infracción.

Intervención.

Retiro de la personería, disolución y liquidación.

La sanción se graduará según la gravedad de la infracción, el capital de la sociedad y los antecedentes existentes.

### 11 — Actos reservados al Poder Ejecutivo:

a) La intervención a las asociaciones y fundaciones a pedido de la Inspección General de Personas Jurídicas.

## CAPITULO II

### *Inspección notarial*

Art. 4º — Además de las funciones precedentes, la Inspección General de Personas Jurídicas tendrá a su cargo el contralor de los Protocolos de los escribanos, por intermedio de una sección que se denominará Inspección Notarial y con

las funciones que le acuerdan a aquélla la ley 1482 y sus modificatorios, ley 1748/53 y decreto 2688/63.

Art. 5º — La sección Inspección Notarial que se instituye por el artículo anterior estará dirigida y será representada por un funcionario con título de escribano público, quien no podrá ejercer su profesión.

### CAPITULO III

#### *Recursos*

Art. 6º — De las resoluciones dictadas por la Inspección General de Personas Jurídicas, las sociedades podrán interponer los recursos en la forma y modo que se determina en la presente ley.

Igualmente las asociaciones y fundaciones podrán hacer uso de los mismos recursos.

Art. 7º — Los recursos a interponerse son los siguientes:

- a) Reconsideración o revocación;
- b) Apelación ante el Poder Ejecutivo;
- c) Contenciosoadministrativo ante el Superior Tribunal.

Art. 8º — Recursos de reconsideración o revocación: Procederá contra la resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas y deberá ser deducido ante la misma autoridad dentro de un plazo de treinta (30) días. Si en un término de quince (15) días de interpuesto el recurso no hubiere resolución, el apelante podrá urgir la misma, y si ella no se dictare dentro de quince (15) días del urgimiento del recurso, se considerará resuelta negativamente la petición. Los plazos correrán desde la fecha de las notificaciones respectivas.

El recurso debe ser fundado y los términos perentorios.

Art. 9º — Recurso de apelación: Este recurso se interpondrá fundamentalmente ante la Inspección General de Personas Jurídicas dentro de los diez (10) días de denegado el recurso de revocación, cuando se considerase resuelta negativamente la petición. Con el informe respectivo de la Inspección General de Personas Jurídicas se elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de los diez (10) días, quien sin la sustanciación, resolverá dentro de los treinta (30) días. Si transcurrido ese término no hubiera recaído resolución se considerará resuelta negativamente y expedita la vía del contenciosoadministrativo.

Se mantienen las disposiciones del artículo anterior con respecto a las notificaciones y términos perentorios y plazos.

Art. 10. — Recurso contenciosoadministrativo: El presente recurso deberá interponerse a los treinta (30) días de la notificación del rechazo o negativa del recurso de apelación. Se fundará el recurso ante el Superior Tribunal en el término de quince (15) días de notificado y de no procederse en esa forma se considerará que el recurrente no ha sostenido el recurso y se considerará desierto.

El Poder Ejecutivo tendrá quince (15) días para obtener su resolución, plazo que comenzará a correr a partir de la fecha de notificación en que haya sido sostenido el recurso por el recurrente.

Art. 11. — En todos los casos los recursos se otorgarán únicamente con efecto devolutivo.

Art. 12. — Términos: Los términos se computarán en días hábiles administrativos y comenzarán a cumplirse desde el día siguiente al de producida la notificación, en cualquiera de las formas previstas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

## CAPITULO IV

### *De la dirección y régimen del personal*

Art. 13. — Dirección: La Inspección General de Personas Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de inspector general responsable del cumplimiento de la presente ley, quien no podrá ejercer la profesión.

Para ser inspector general se requiere título de abogado o escribano público nacional.

Habrá además un subinspector general que deberá reunir las mismas condiciones que para ser inspector general.

Art. 14. — Facultades del inspector general. Corresponde al inspector general:

- a) Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios a la competencia del organismo con todas las atribuciones indicadas en los artículos 2º y 3º de esta ley;
- b) Tomar todas las medidas de orden interno que estime necesarias para la administración y funcionamiento del



organismo a su cargo, dictando las resoluciones que considere conveniente.

### *Personal técnico*

Art. 15. — La Inspección General de Personas Jurídicas contará con un cuerpo de asesores jurídicos - contables y de inspectores.

Art. 16. — Contará además con un funcionario con el cargo de secretario general, cuyas funciones y condiciones para su desempeño serán establecidos en la reglamentación de esta ley.

### *Personal de la Inspección Notarial*

Art. 17. — El personal técnico de la Inspección Notarial estará integrado por tres (3) inspectores. Para ser inspector notarial se requiere título de abogado o escribano público nacional. Se exceptúa de esta exigencia a los funcionarios que a la fecha desempeñan funciones de inspectores, con dos (2) años de antigüedad.

Los inspectores notariales no podrán ejercer la profesión.

Art. 18. — Prohibiciones: El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas no podrá, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar:

- a) Revelar los actos de las entidades, cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores;
- b) Ejercer su profesión o desempeñar tareas que se relacionan con las entidades sometidas al régimen de esta ley;
- c) Desempeñar cargos en las sociedades o asociaciones.

### *Disposiciones complementarias*

Art. 19. — La Inspección General de Personas Jurídicas se halla facultada para evacuar las consultas relacionadas con sus funciones que le formulen los poderes públicos.

Art. 20. — Asimismo podrá la inspección requerir de las reparticiones provinciales y bancos oficiales, cuando corresponda, las informaciones o recaudos necesarios para el desempeño más eficiente de su misión.

Art. 21. — Las sociedades comerciales deberán acreditar ante la Inspección General de Personas Jurídicas, su inscripción en el Registro Público de Comercio, como también las

inscripciones de las reformas de sus estatutos. Dichos extremos deberán justificarse dentro de los plazos que fije al efecto la reglamentación de la presente ley.

Art. 22. — Asimismo dichas sociedades deberán presentar ante la Inspección General de Personas Jurídicas, cuando legalmente corresponda, en el tiempo y forma que determine la reglamentación, las convocatorias a asamblea, memorias, balances y estado de contabilidad, informes de síndicos y revisadores de cuentas, actas y demás instrumentos que se les requiera.

Art. 23. — La Inspección General de Personas Jurídicas queda encargada de expedir todas las certificaciones que se refieran a asuntos de sociedades y asociaciones de que habla esta ley y de legalizar los testimonios de estatutos o reformas, etcétera.

Art. 24. — Dentro de los sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley, la Inspección General de Personas Jurídicas presentará al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, teniendo presente la organización existente en la Inspección de Justicia, el proyecto de su estructura orgánica - funcional, adecuada a la misión y funciones fijadas en la presente ley.

Art. 25. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 26. — Queda derogada y/o modificada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 27. — Comuníquese, etc.